

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., siete (7) de mayo dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107912-2008-0007-00  
Procesado : HENRY DE JESUS TABARES VELEZ alias "Hugo" y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON alias "Pablo o Pablito"  
Conductas punibles : Homicidio en persona protegida por el DIH en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado  
Procedencia : Fiscalía 9ª Especializada UNDH-DIH  
Asunto : Sentencia anticipada  
Decisión : Condena de 450 meses de prisión, multa de 6750 smlv y accesorias

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, como responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Informa la foliatura la ocurrencia de varios homicidios perpetrados entre los meses de enero a abril de 2003, en el municipio de Quinchía (Risaralda), por el Frente de Guerra

CACIQUE PIPINTA, perteneciente al Bloque CENTRAL BOLIVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyas investigaciones fueron acumuladas, a saber:

1.- El 29 de enero de 2003, a las 7:30 de la noche HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS – agricultor -, estaba en su residencia ubicada en la finca “La Playa”, de la vereda “El Cairo”, del municipio de Quinchía (Risaralda), en compañía de VELMA LADINO OSPINA – cónyuge - y su menor hijo, cuando fue sacada de ella por varios hombres uniformados y armados con prendas del Ejército, dos de ellos con el rostro cubierto, aduciendo que se trataba de una requisita, que eran miembros de las autodefensas. Del inmueble fueron sacados los moradores del inmueble, procediendo a registrar el interior, hallando el cargador de un celular, sobre el que indagaron su paradero, indicando que estaba perdido. En una requisita más minuciosa hallaron un celular que se hacía un mes estaba desactivado, siendo sacado HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS de su morada para hacerle algunas preguntas, siendo atado con la manos hacía atrás. A los pocos minutos se escucharon disparos, informando una vecina a la familia sobre la presencia del cadáver de HECTOR CARLOS MOLINA en la carretera.

2.- El 30 de enero de 2003, a las 4:00 de la tarde aproximadamente, JORGE MARIO LADINO LADINO, se encontraba en la finca “El Naranjo”, situada en la vereda “El Cedral”, en el municipio de Quinchía (Risaralda), de propiedad de ABELARDO ANTONIO LADINO BARTOLO – padre -, recogiendo en compañía de aquél café, cuando llegaron dos personas, preguntaron por JORGE MARIO LADINO, que si volvía a trabajar nuevamente a Pereira , indicándoles que si, disparándole contra su humanidad causándole la muerte y emprendiendo seguidamente la huída.

3.- El 31 de enero de 2003, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA – agricultor –, se encontraba en la ramada de la finca “La Miel” en la vereda Opirama del municipio de Quinchía (Risaralda), en momentos en que fue abordado por dos personas que vestían prendas del Ejército Nacional, y sus rostros cubiertos con pasamontañas, a quien le propinaron varios impactos de arma de fuego, ocasionándole instantáneamente la muerte.

4.- Ese mismo día, es decir el 31 de enero de 2003, a las 3:25 de la tarde aproximadamente JHON EDIER LARGO TAPASCO – conductor – y WILLIAM ALBERTO LADINO GARCIA – auxiliar de conducción –, se desplazaban en el rodante por la vereda “El retiro”, del Municipio de Quinchía cuando a la altura del sitio denominado “Redención”, fueron interceptados por individuos con prendas militares y armados, quienes le ordenaron al conductor descender del vehículo, y a su acompañante que dejara a los pasajeros y retornara nuevamente al punto, a su regreso encontró el cadáver de JHON EDIER LARGO TAPASCO.

5.- El 10 de febrero de 2003, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE – agricultor – su esposa TERESITA DE JESÚS PEREZ YEPES, se encontraban en su residencia, cuando a ella ingresaron varias personas armadas, sin identificarse, portando armas de fuego, indicándole a BECERRA ARCE que los acompañará, exigencia que cumplió, siendo hallado al día siguiente su cadáver en la carretera que de la vereda Cartagueño conduce a Pomesia en el Municipio de Quinchía.

6.- El 16 de febrero de 2003, alrededor de las 7:30 de la mañana, CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA – conductor – y

RICARDO LUIS GUAPACHA, se movilizaban en un vehículo por la vereda "Villa Nueva de Irra", cuando en el sector "Los medios", varios encapuchados pararon el rodante, hicieron descender al conductor, haciéndolo caminar cinco metros, para propinarle un disparo en la cabeza, produciéndose su deceso de manera instantánea, en tanto que a su acompañante lo despojaron de sus zapatos.

7.- El 5 de marzo de 2003, JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT – comerciante –, su esposa CARMEN LILIANA FRANCO y sus hijos - MARCO AURELIO y JOSE EDWIN – se encontraban reunidos en su residencia ubicada en la vereda Sausagua en jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), cuando a ella ingresaron varios individuos con la exigencia que el primero saliera de la residencia. Una vez afuera le produjeron la muerte detonando simultáneamente en su cabeza armas de fuego.

8.- El 7 de marzo de 2003, a la 1:30 de la tarde, ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ – mototaxista –, recogió a un joven en el sector de Telecom, con rumbo desconocido, siendo hallado su cadáver a las 2:00 de la tarde en la vía principal que conduce a la Ceiba, sector conocido como la "vuelta de moquillo", con un impacto de arma de fuego en la cabeza.

9.- El 9 de marzo de 2003, a las 10:30 de la mañana aproximadamente, CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO – agricultor –, se encontraba en compañía de LUZ MARIELA CANO MAYO – esposa –, hija, y GLORIA GARCIA – vecina –, cuando ingresaron a su residencia ubicada en la vereda Buenavista en jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), varios individuos con indumentaria del Ejército Nacional y con brazaletes de las AUC, portando armas de largo y corto alcance, realizando un registro a la residencia, causando daños en varios

electrodomésticos y sustrayendo varios elementos de aseo y alimentos no preceaderos, la suma de \$700.000 y la argolla de matrimonio, seguidamente procedieron a sacarlo del inmueble, conduciéndolo a la carretera que de Buenavista conduce a Juantapao, ultimándolo con arma de fuego.

10.- El 12 de marzo de 2003, a las 4:00 de la tarde aproximadamente, RICAURTE ROJAS TREJOS – conductor – y RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA – agricultor -, se movilizaban en un jepp Willys por la carretera que conduce de Irra a Bonafont, cuando a la altura del linde vereda “Mapura” en jurisdicción de Quinchía, fueron interceptados por un grupo de individuos uniformados, quienes con lista en mano los hicieron descender del rodante, ordenando que las demás personas que iban en otros vehículos se fueran. Los mencionados fueron obligados a quedarse en el sitio, siendo asesinados.

11.- El 13 de marzo de 2003, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS – profesora afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda ( SER ) -, se dirigía a la casa de NOEMÍ su vecina, camino a ella se encontró con un grupo de personas que vestían uniformes del Ejército Nacional, portaban armamento y usaban brazaletes de las A.U.C., quienes descansaban en la tienda de ARBEY ARICAPA LADINO, al ser abordada le indagaron sobre su nombre, a lo cual la docente hizo caso omiso y continuo su marcha. De regreso el grupo armado la interceptó nuevamente, inquiriéndola sobre la ubicación de una tienda, a lo cual debido a su carácter vehemente les contestó de manera despectiva, e inmediatamente le propinaron varios impactos con arma de fuego. Encontrándose en el suelo, fue pateada, dejándola a un lado de la vía e impidiendo que cualquier persona corriera en su auxilio, tras unos minutos los agresores se fueron del lugar, acudiendo en su auxilio JORGE IVAN CLAVIJO –

cónyuge -, quien a pesar de percatarse que aún se encontraba con vida, a los pocos segundos se produjo su deceso.

12.- El 3 de abril de 2003, aproximadamente a las 10:30 de la noche, ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO – administrador de fincas – se encontraba en su residencia, cuando llegaron 15 hombres tumbaron la puerta, se dirigieron a la parte interior y con una granada abrieron la puerta donde se encontraba este, mientras que su hija GLORIA IRENE , su yerno MILLER y su esposa LUZ MARINA se escondían debajo de sus camas. Cuando los intrusos se fueron hallaron el cuerpo sin vida de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO así como 23 vainillas de fusil, 3 de pistola 9mm, y un espuelón de granada.

Por estos hechos, fueron vinculados mediante indagatoria HENRY DE JESUS TABARES VELEZ, alias "HUGO", Comandante del Grupo Contraguerrilla "ESCORPIONES" y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, alias "PABLO o PABLITO", patrullero de mismo Grupo Contraguerrilla, miembros del Frente de Guerra CACIQUE PIPINTA, del Bloque CENTRAL BOLIVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**HENRY DE JESUS TABARES VELEZ**, alias "HUGO", identificado con cédula de ciudadanía número 15.538.058 de Remedios, nacido el 27 de marzo de 1972 en Yolombo (Antioquia)<sup>1</sup>, hijo de José Ivan Tabares y Miriam Emilse Vélez, estado civil unión libre con Sandra María Ortega, padre de siete hijos, desmovilizado del

---

<sup>1</sup> Informe AFIS / folio 229 c-3

Grupo Contraguerrilla Escorpión del Frente de Guerra Cacique Pipinta del Bloque Central Bolivar de las AUC <sup>2</sup>.

**YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON**, alias "PABLO o PABLITO", identificado con la cédula de ciudadanía número 9.977.196 de Villamaría (Caldas), nacido el 12 de julio de 1983 en Manizales (Caldas), hijo de Elias de Jesús y María Pureza<sup>3</sup>, Grupo Contraguerrilla Escorpión del Frente de Guerra Cacique Pipinta del Bloque Central Bolivar de las AUC.

Actualmente reclusos en el establecimiento Carcelario "La Blanca" de Manizales, ejecutando pena por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Fiscalía 29 Seccional de Quinchía (Risaralda), dispuso la apertura de la investigación de la investigación por la muerte de cada uno de los hoy occisos, ordenando la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos y determinar los autores o partícipes. Posteriormente ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía 2ª Especializada de Pereira, con el fin de que hiciera parte de las diligencias por concierto para delinquir que allí se adelantaba, proponiendo colisión de competencia negativa.

El 5 de diciembre de 2003, la Fiscalía 2ª delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), en virtud de la investigación que allí cursa por el delito de concierto para delinquir contra CARLOS MARIO LOPEZ, quien se presentara en forma voluntaria el 14 de agosto de 2003

---

<sup>2</sup> folio 8 c-4

<sup>3</sup> tarjeta alfabética de preparación / folio 235 c-3

en las instalaciones del Batallón San Mateo de esa ciudad, dispuso la conexidad de las investigaciones procedentes de la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía (Risaralda), al tenor del numeral 4º artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo se siguieran conociendo bajo una misma cuerda procesal<sup>4</sup>.

El 2 de octubre de 2007, dispuso la apertura de instrucción, al determinarse que HENRY DE JESÚS TABARES y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON habían sido señalados como los presuntos autores de los homicidios, y la orden de captura para su vinculación mediante injurada<sup>5</sup>.

El 15 de noviembre de 2007, resolvió la situación jurídica a los imputados, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva, por ser presuntos autores de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado<sup>6</sup>.

Finalmente el 15 de abril del año que avanza, fueron reformulados los cargos para sentencia anticipada, en la que los procesados aceptaron integralmente los delitos atribuidos<sup>7</sup>.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia:**

Mediante Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, se le arrojó a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de

---

<sup>4</sup> folio 66 c-1

<sup>5</sup> folio 264 c-3

<sup>6</sup> folio 38 c-4

<sup>7</sup> folios 16 y 39 c-6



Descongestión el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, era afiliada al Sindicato de Educadores de Risarada (SER)<sup>8</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo de destacar como la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal<sup>9</sup>.

## **5.2. De la sentencia anticipada:**

El instituto de la sentencia anticipada fue creado con el objeto de responder a la política criminal, en procura de una eficaz y pronta administración de Justicia, propiciando en el infractor de la ley penal la aceptación de responsabilidad, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual elementalmente a medida que le economiza un desgaste mayor de la administración de Justicia, en la misma proporción será la disminución punitiva<sup>10</sup>.

De modo que, una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la

---

<sup>8</sup> folio 15 c-6

<sup>9</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

<sup>10</sup> Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso.

### **5.3. De los presupuestos de condena:**

En virtud de la permanencia de la prueba acopiada en la presente actuación, el administrador de justicia debe efectuar una valoración, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerlo con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuyo resultado debe concluir en la convergencia de la certeza, en la materialización de la conducta y la responsabilidad del inculpado, en términos del art. 232 C.P.P.

#### **5.3.1. De las conductas punibles:**

##### **5.3.1.1. Del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario**

Con miras a la humanización de los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, ello con el fin de establecer límites a los procedimientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Es así como a través del artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, la cual se refuerza por la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional.

De suerte que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más de que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional agregó al *“pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*<sup>11</sup>.<sup>12</sup>

Así en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano<sup>13</sup>, y como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, determinó establecer la sanción penal a los actores del conflicto, el cual al paso de los años se ha apuntalado en gran manera al punto de integrar otro actor en la última década, y en la misma medida ha arrastrado a la población civil ajena al mismo, al ser señalada por los actores armados en virtud de su neutralidad hacía uno y otro bando, como patrocinadores, amparadores, auxiliadores o simpatizantes del contrario, señalamientos que elementalmente los convierte en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las

---

<sup>11</sup> Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>12</sup> Sentencia T-148/05

<sup>13</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”<sup>13</sup>.<sup>13</sup> T- 148/05

hostilidades que el mismo comporta, desbordando los límites bélicos.

Y es que en desarrollo de dichos compromisos el legislador determinó como persona protegida por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Determinado el ámbito del tipo penal en alusión, resulta incuestionable la existencia del delito consagrado en el artículo 135 del Código Penal, el cual fuera perpetrado en varias ocasiones por actor del conflicto interno, según lo reseñado en el facto.

1.- Homicidio de HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS

Sobre el particular se cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver No.01, efectuada por la Fiscalía 29 Seccional el 30 de enero de 2003 a las 9:30 de la mañana, al cadáver de HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, en la morgue del Hospital Nazareth, el cual presenta como heridas superficiales: i) orificio en o cerca de comisura de boca lado izquierdo, ii) orificio en parietal parte superior lado izquierdo, iii) Mejilla en parte superior de parietal derecho un cuerpo extraño (sic), iv) orificio en región retroauricular lado derecho, ocasionadas por arma de fuego, agregando que el cuerpo vestía prendas de uso común, los hechos tuvieron ocurrencia en el área rural de la Vereda El Cairo parte baja, el 29 de enero de 2003 a las 8:30 de la noche<sup>14</sup>.

En lo que refiere a las causas del deceso de HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, se cuenta con el protocolo de necropsia emitido por la ESE Hospital de Nazareth del municipio de Quinchia (Risaralda), en la que describe las dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego en la cabeza del occiso, concluyendo que la causa de muerte fue por shock neurogénico y estallido cerebral<sup>15</sup>.

Se cuenta igualmente con el dictamen balístico efectuado por perito balístico del -CTI-, en el que indica que el proyectil recuperado es calibre 9mm NATO (9mm LUGER=9x19), tipo encamisado, el cual fue parte constitutiva de un cartucho utilizado comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola o subametralladora de fabricación industrial con marca registrada o hechizos, y por sus características puede corresponder a las armas de fuego marca browning, Walter, beretta, entre otras; destacando la imposibilidad de determinar la

---

<sup>14</sup> folio 69 c-1

<sup>15</sup> folio 86 c-1

distancia en la que fue disparado, por las características morfológicas del proyectil<sup>16</sup>.

Finalmente se allegó el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría de Quinchia (Risaralda), en el que certifica el deceso de HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, el pasado 29 de enero de 2003<sup>17</sup>.

## 2.- Homicidio de JORGE MARIO LADINO LADINO

Aparece el acta de levantamiento de cadáver efectuada el 31 de enero de 2003 a las 10:00 de la mañana, por la Fiscalía 12 Local del municipio Quinchía (Risaralda) en la morgue del hospital Nazareth de la misma población al cadáver de JORGE MARIO LADINO LADINO, en razón a los hechos ocurridos en la Vereda el "Cedral", finca "El Naranjo", describiendo que el cuerpo viste prendas de uso común, y presenta como heridas superficiales i) 5 orificios en el tórax, ii) 1 extremidad superior, y iii) 1 en la cabeza, ocasionados por arma de fuego<sup>18</sup>.

De igual forma en cuanto a las causas de la muerte la ESE Hospital Nazareth del municipio de Quinchia (Risaralda), describió la trayectoria de tres proyectiles hallados en el cuerpo - 1 cabeza, 2 en tórax -, así como las heridas causadas en el tórax por otros 3, y 1 en la extremidad izquierda, concluyendo como mecanismo de muerte paro cardiopulmonar, secundario a shock hipovolémico, secundario a lesión de aorta torácica, los cuales fueron causados por arma de fuego<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> folio 91 c-1

<sup>17</sup> folio 78 c-1

<sup>18</sup> folio 108 c-1

<sup>19</sup> folio 125 c-1

Obra el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Quinchia (Risaralda), en el que certificó el deceso de JORGE MARIO LADINO LADINO, el cual tuvo ocurrencia el 30 de enero de 2003<sup>20</sup>.

En el mismo sentido se cuenta con estudio balístico efectuado por el -CTI-, a los proyectiles 1 y 2 hallados en el cuerpo de la víctima, determinando la pericia que corresponden a calibre 38 especial (largo), disparados por un arma de ánima estriada tipo révolver de la posible marca; Llama-Indumil, entre otras<sup>21</sup>.

### 3.- Homicidio de JHON EDIER LARGO TAPASCO

Se tiene la diligencia de levantamiento de cadáver No.03, realizada el 31 de enero de 2003 a las 7:40 de la noche, por la Inspección de Policía y Tránsito, en la morgue del Hospital Nazareth, municipio de Quinchia (Risaralda), del cuerpo de JHON EDIER LARGO TAPASCO, describiendo como heridas superficiales tres orificios en la cabeza, ocasionados por arma de fuego<sup>22</sup>.

La ESE Hospital Nazareth del municipio de Quinchia (Risaralda), describió las heridas producidas por dos proyectiles de arma de fuego - cabeza - y 24 heridas ocasionadas con arma cortopunzante las cuales se ocasionaron a nivel de tórax, determinó que el mecanismo de muerte por falla respiratoria aguda, y causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego cráneo, lesión protuberancial y falla respiratoria aguda<sup>23</sup>. También se cuenta con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Quinchia (Risaralda), en la que certificó el

---

<sup>20</sup> folio 115 c-1

<sup>21</sup>

<sup>22</sup> folio 149 c-1

<sup>23</sup> folio 168 c-1

deceso de JHON EDIER LARGO TAPASCO el 31 de enero de 2003<sup>24</sup>.

#### 4.- Homicidio de JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA

Reposa diligencia de levantamiento No.002 del 31 de enero de 2003 a las 2:40 de la tarde, efectuada por la Inspección de Policía y Tránsito de Quinchia, en la que da cuenta del deceso de JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, indicando que el levantamiento se realizó en la Morgue del Hospital, describiendo que el cuerpo presentaba como heridas superficiales un impacto en la cabeza, otro en el tórax, y 3 orificios en el tórax causados por arma de fuego, agregando que los hechos tuvieron ocurrencia en la ramada de la finca "La Miel" de la vereda Opirama<sup>25</sup>.

En cuanto a las causas del deceso la ESE Hospital Nazareth indicó en el protocolo de necropsia del 12 de febrero de 2003, relacionó la trayectoria de las heridas causadas por dos proyectiles – uno en cabeza y otro en tórax -, y los demás impactos – 4 tórax -, concluyendo que el mecanismo de la muerte fue paro cardiopulmonar, secundario a shock hipovolémico, secundario ruptura de ventrículo derecho<sup>26</sup>.

Asimismo se cuenta con el estudio balístico realizado por perito adscrito al –CTI-, en el que indicó que los dos proyectiles hallados a la víctima, corresponden al calibre 9 mm, disparado por arma estriada, tipo pistola posiblemente Smith & Wesson, Pietro Beretta, C Z, entre otros, agregando que los tres

---

<sup>24</sup> folio 162 c-1

<sup>25</sup> folio 181 c-1

<sup>26</sup> 214 c-1



fragmentos de plomo corresponden muy posiblemente a un proyectil de la familia 38 (9mm)<sup>27</sup>.

De igual manera se cuenta con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Quinchía (Risaralda), en el que certificó el deceso de JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, el 31 de enero de 2003<sup>28</sup>.

#### 5.- Homicidio de ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE

Obra acta de levantamiento No.04 del 11 de febrero de 2003, efectuada al levantamiento de ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, en la morgue del Hospital Nazareth del municipio de Quinchía (Risaralda), describe 2 orificios en cabeza - , equimosis en región ocular derecha, y abrasiones superficiales en cara interna de piel del miembro superior izquierdo, agregando que los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 2003, en la carretera de la vereda Cartagueño a Pomesia<sup>29</sup>.

En lo que corresponde a las causas del deceso la ESE Hospital Nazareth del municipio de Quinchía, describió las heridas causadas por proyectil de arma de fuego – cabeza -, concluyendo como mecanismo de muerte falla cardiorrespiratoria y shock neurogenico, y causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego<sup>30</sup>. Obra dictamen de balística rendido por perito adscrito al –CTI-, en el que indicó que el proyectil recuperado del cuerpo de la víctima pertenece al calibre 28 especial, agregando que debido

---

<sup>27</sup> folio 198 c-1

<sup>28</sup> folio 223 c-1

<sup>29</sup> folio 264 c-1

<sup>30</sup> folio 276 c-1

a la malformación del proyectil se puede determinar la marca de arma de fuego que posiblemente lo haya disparado<sup>31</sup>.

De la misma manera se cuenta con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Quinchía (Risaralda), en el que certificó el deceso de ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, el 10 de febrero de 2003<sup>32</sup>.

#### 6.- Homicidio de CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA

Se cuenta con el acta de levantamiento No.005 del 16 de febrero de 2003, efectuada por la Inspección de Policía y Tránsito a las 6:50 de la mañana, de quien en vida respondiera a CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, describe como heridas orificio en cabeza -, ocasionado por arma de fuego, por hechos acaecidos el 15 de febrero de 2003 en la Vereda los Medios<sup>33</sup>.

Frente a las causas del deceso de CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, la ESE Hospital Nazareth Quinchía, en protocolo de necropsia No.05 del 16 de febrero de 2003, indicó las heridas y trayectoria causada por el proyectil de arma de fuego – cabeza -, concluyendo como mecanismo de muerte shock neurogénico, y su causa herida por proyectil de arma de fuego, cráneo, estallido cerebral (sic) <sup>34</sup>.

Asimismo el deceso de CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, se encuentra certificado por la Registraduría de Quinchía (Risaralda), indicando que se produjo el 15 de febrero de 2003<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> folio 280 c-1

<sup>32</sup> folio 273 c-1

<sup>33</sup> folio 293 c-1

<sup>34</sup> folio 302 c-1

<sup>35</sup> folio 308 c-1

## 7.- Homicidio de JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT

Aparece el acta de levantamiento No.001 del 5 de marzo de 2003, realizada por la Inspectora de Policía de Bonafont, en el puesto de salud de dicha municipalidad, de quien en vida respondiera a JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, describiendo sus prendas de vestir – de uso común -, y heridas superficiales – orificio región temporal derecha – y – laceración temporal izquierda -, en hechos acaecidos el 5 de marzo de 2003, en la Vereda Sausagua jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda)<sup>36</sup>.

En cuanto a las causas del deceso de JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, la División de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el protocolo de necropsia No.PN/0018-03/N, describió la trayectoria de las heridas – 2 en cabeza -, ocasionadas por arma de fuego, concluyendo que el mecanismo de muerte fue por destrucción cerebral severa<sup>37</sup>.

En el mismo sentido obra certificado de defunción, en el que certifica el deceso de JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, el cual se produjo el 5 de marzo de 2003 por la Registraduría de Quinchía<sup>38</sup>.

## 8.- Homicidio de ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ

Obra el informe de policía rendido por el Subintendente FREDY ARBEY ALCALDE CALDERON, en su condición de Jefe Unidad Investigativa POJUD, del municipio de Quinchía (Risaralda), en el

---

<sup>36</sup> folio 14 c-2

<sup>37</sup> folio 33 c-2

<sup>38</sup> folio 28 c-2

que informó que el 7 de marzo de 2003 a las 2:00 de la tarde se tuvo conocimiento por parte del personal de bomberos del hallazgo de un cadáver en la vía principal que conduce a la Ceiba, en el sector conocido por la “vuelta de moquillo”, encontrando un cadáver que permanecía sobre una motocicleta tirado al margen derecho de la vía en sentido hacía la Ceiba, lográndose determinar que se trataba del señor ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, de ocupación mototaxista<sup>39</sup>.

Aspecto corroborado en la diligencia de inspección a cadáver No.003, efectuada por la Sección de Policía Judicial e Investigación Criminalística del municipio de Quinchía (Risaralda), en el que da cuenta de la localización del cadáver de ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, en el sector conocido como la “vuelta del moquillo”, frente a los predios de la granja; en cuanto a la posición del cuerpo fue hallado de cúbito lateral derecho sobre la motocicleta en que se desplazaba; describiendo como lesiones superficiales orificio en la cabeza, causando por arma de fuego<sup>40</sup>.

La ESE Hospital Nazareth de Quinchía, el 13 de marzo de 2003 remitió el informe de necropsia de ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, describiendo las heridas que produjo el recorrido del proyectil de arma de fuego – cabeza -, concluyendo que el mecanismo de la muerte fue por paro cardiorrespiratorio, secundario a shock neurogénico, secundario a lesión cerebelo y hemorragia de base de cráneo y tallo cerebral, causado por arma de fuego<sup>41</sup>. Como prueba adicional se cuenta con el registro civil

---

<sup>39</sup> folio 52 c-2

<sup>40</sup> folio 53 c-2

<sup>41</sup> folio 75 c-2

de defunción de la Registraduría de Quinchía (Risaralda), que certifica que el mismo se produjo el 6 de marzo de 2003<sup>42</sup>.

#### 9.- Homicidio de CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO

Se cuenta con el informe de policía de fecha 11 de marzo de 2003, suscrito por el Subintendente FREDDY ARBEY ALCALDE CALDERON, en su condición de Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial del Departamento de Policía de Risaralda, en el que informa que el 9 de marzo de hogaño, fue sacado de su residencia CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO, por un grupo de hombres con prendas del Ejército, y con brazaletes de las A.U.C que le causaron su muerte<sup>43</sup>.

Obra acta de levantamiento de cadáver No.004 del 9 de marzo de 2003, efectuada por la Sección Policía Judicial e Investigación Criminalística, describió que el cadáver de CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO; hallado en la misma fecha en la vereda Buenavista de cubito dorsal y la cabeza con rotación izquierda, con vestuario de uso común, y con dos orificios en la cabeza<sup>44</sup>.

En lo que refiere a las causas del deceso la ESE Hospital Nazareth Quinchía (Risaralda), en su informe de necropsia calendado del 13 de marzo de 2003, describió la trayectoria y lesiones producidas por dos proyectiles de arma de fuego - 2 cabeza -, concluyendo como mecanismo de muerte paro cardiopulmonar, secundario a shock neurogénico, secundario a lesión de cerebelo y sección del tallo cerebral, causado por arma de fuego<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> folio 77 c-2

<sup>43</sup> folio 87 c-2

<sup>44</sup> folio 89 c-2

<sup>45</sup> folio 98 c-2

Este es un aspecto corroborado por la Registraduría de Quinchía (Risaralda), que certificó su deceso el 9 de marzo de 2003<sup>46</sup>.

De la misma manera obra el estudio de balístico efectuado por perito adscrito al -CTI-, a los fragmentos de plomo hallados, en el que concluyó que los mismos hicieron parte de un proyectil de uso común, y posiblemente pertenece a calibre <sup>47</sup>.

#### 10.- Homicidio de RICAURTE ROJAS TREJOS y RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA

Se cuenta con el informe de policía del 14 de marzo de 2003, signado por el Subintendente FREDDY ARBEY ALCALDE CALDERON Jefe Unidad Investigativa de Policía Judicial, en el que informó sobre lo acaecido el día 12 de marzo de 2003, en la vereda Bonafón, y más concretamente a la altura del sitio denominado Mapura, en la que resultaron muertos con arma de fuego los señores RICAURTE ROJAS TREJOS - conductor - y RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA - recolector -<sup>48</sup>.

Asimismo se cuenta con la diligencia de inspección de cadáver No.007, efectuada por la Sección de Policía Judicial e Investigación Criminalística, el 13 de marzo de 2003, a las 9:30 de la mañana, en la que da cuenta de las circunstancias en que las que fue hallado el cadáver de RICAURTE ROJAS TREJOS, en la vía que conduce de Irrá a Bonafón, a la altura de la vereda Mapura, al lado de la vía en una cuneta y a 20 metros el cuerpo de RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, agregando que la posición del cuerpo de ROJAS TREJOS, era de cúbito dorsal con

---

<sup>46</sup> folio 103 c-2

<sup>47</sup> folio 108 c-2

<sup>48</sup> folio 125 c-2

cabeza recta, vestuario común, presentando 4 orificios en la cabeza, por hechos acaecidos el 12 de marzo del mismo año<sup>49</sup>.

En similar sentido se cuenta con el acta de levantamiento No.08 del 13 de marzo de 2003, de quien respondiera a RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, quien presentaba como heridas visibles i) un orificio en la cabeza y ii) dos en la mano izquierda, causadas por arma de fuego<sup>50</sup>.

En lo atinente a las causas del deceso de RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, el protocolo de necropsia No.008 del 13 de marzo de 2003 emitido por galeno de la ESE Hospital Nazareth de Quinchía (Risaralda), en el que describió la trayectoria y lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego - 2 en cabeza - y - 1 en mano -, concluyendo como mecanismo de muerte paro cardio cerebro respiratorio; causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego, trauma craneoencefálico severo , shock neurogénico<sup>51</sup>.

En lo que refiere a RICAURTE ROJAS TREJOS, el protocolo No.007 del 13 de marzo de 2003, describió la trayectoria y lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego - 3 cabeza -, concluyendo que el mecanismo de muerte fue paro cardiocerebro respiratorio, y causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego, trauma cráneo encefálico severo, sección bulbar, shock neurogénico<sup>52</sup>.

Aspecto corroborado con los registros civiles de defunción de RICAURTE ROJAS TREJOS, certificando por la Registraduría de

---

<sup>49</sup> folio 127 c-2

<sup>50</sup> folio 130 c-2

<sup>51</sup> folio 153 c-2

<sup>52</sup> folio 158 c-2

Quinchía (Risaralda) que su deceso se produjo el 12 de marzo de 2003<sup>53</sup>, y de RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA<sup>54</sup>.

#### 11.- Homicidio de SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS

Se cuenta con el informe del 14 de marzo de 2003, signado por el Subintendente FREDY ARBEY ALCALDE CALDERON, en el que informa que el 13 de marzo de 2003 fue asesinada la profesora SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS<sup>55</sup>.

Este hecho es corroborado a través del acta de levantamiento No.006 del 13 de marzo de 2003, efectuada por la Sección Policía Judicial e Investigación Criminalística, en la que da cuenta que en la morgue del Hospital Local se realizó la inspección del cadáver de SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, cuyo deceso fue causado en la vereda Santa Sofia, el 12 de marzo de 2003 a las 5:30 de la tarde, que presentaba como heridas dos orificios en toráx y uno en la cara ocasionados por arma de fuego<sup>56</sup>.

La ESE Hospital de Nazareth del municipio de Quinchía (Risaralda), en su protocolo de necropsia No.006 del 13 de marzo de 2003, indicó que el cuerpo de SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, se presentaba heridas por proyectil de arma de fuego, describiendo su trayectoria - 2 toráx y 1 en cabeza -, concluyendo que la causa de muerte fue herida por proyectil de arma de fuego, trauma craneoencefálico severo, sección bulbar, y paro cardio cerebro respiratorio<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> folio 143 c-2

<sup>54</sup> folio 145 c-2

<sup>55</sup> folio 175 c-2

<sup>56</sup> folio 177 c-2

<sup>57</sup> folio 199 c-2



En prueba de lo acontecido la Registraduría de Quinchía (Risaralda), certificó el deceso de SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, el 12 de marzo de 2003<sup>58</sup>.

## 12.- Homicidio de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO

Reposa acta de inspección a cadáver efectuada por el -CTI-, el 3 de abril de 2003, en la Hacienda Guamerú, Municipio de Quinchía, donde fue hallado el cadáver de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO, con disparos de arma de fuego<sup>59</sup>.

En lo que atañe a las causas del deceso de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO, la ESE Hospital Nazareth del municipio de Quinchía (Risaralda), presenta 15 impactos por arma de fuego, - 4 en extremidades inferiores, 6 en toráx, 4 extremidades superiores y 1 en cabeza -, concluyendo como mecanismo de muerte choque neurogénico severo, insuficiencia y paro respiratorio agudo, choque cardiogénico por destrucción ventricular izquierda, trauma gastrointestinal severo, choque hipovolémico severo, falla multisistémica; causa de muerte heridas por proyectil de carga única y múltiple, baja y alta velocidad en cráneo, toráx, abdomen y extremidades<sup>60</sup>.

De la misma manera obra registro civil de defunción, en el que la Registraduría de Quinchía (Risaralda), certificó el deceso de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO el día 3 de abril de 2003<sup>61</sup>.

Asimismo el dictamen balístico rendido por perito adscrito al -CTI-, concluyó respecto del armamento hallado: i) tres vainillas

---

<sup>58</sup> folio 195 c-2

<sup>59</sup> folio 236 c-2

<sup>60</sup> folio 270 c-2

<sup>61</sup> folio 243 c-2

son calibre 9mm NATO (9mm LUGER=9X19), las cuales fueron parte constitutiva de igual número de cartuchos utilizados comúnmente, ii) que fueron percutidas por los mismos mecanismos de disparo de un arma de fuego, iii) 7 vainillas, son calibre 7.62x39, las cuales fueron parte constitutiva de igual número de cartuchos utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo fusil o ametralladora , iv) y fueron percutidas por los mismos mecanismos de disparo de un arma de fuego, v) 5 vainillas son calibre 7.62x51, las cuales fueron parte constitutiva de igual número de cartuchos utilizados comúnmente como la unidad de carga en armas de fuego tipo fusil o ametralladora, vi) fueron percutidas por los mismos mecanismos de disparo de un arma de fuego, vii) 9 vainillas son calibre 5.56x39 (.223), fueron parte constitutiva de igual número de cartuchos utilizados comúnmente como unidad de carga de armas de fuego tipo fusil o subametralladora, viii) 5 de ellas fueron percutidas por los mismos mecanismos de disparo de un arma de fuego, en tanto las otras 4 por otro diferente, ix) en el hecho participaron por lo menos un arma calibre 9mm NATO, dos calibre 5.56x45, una calibre 7.62x51 y una 7.62x39, x) el proyectil es calibre 7.62, tipo encamisado, fue parte constitutiva de un cartucho utilizado comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo fusil o ametralladora, xi) por las características morfológicas del proyectil no se puede establecer la distancia en que fue disparado, xii) dada la morfología del proyectil se consultó el archivo GRC del FBI, se establece que fue disparado por arma de fuego calibre 7.62, de marcas RUSSIAN, KONSBERG, entre otras, y xiii) la palanca de seguridad y argolla fueron parte constitutiva de por lo menos de una granada de fragmentación de mano, orientativo a la M26A<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> folio 260 c-2

Con todo, a la luz del Convenio III en su artículo 4º - A-<sup>63</sup>, se tiene en este evento que los actores de las presentes conductas ostentaban la calidad de combatientes, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra.

En efecto, el presente asunto dentro del conflicto interno de nuestro país, ciertamente los actores de los múltiples homicidios aludidos fueron el – Grupo Contraguerrilla Escorpión adscrito al Frente Cacique Pipinta del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia -, que según el informe de la Jefatura de la Sección de Información y Análisis del –CTI-, se indica que los grupos contraguerrilla “Escorpiones” y “Los Cobras” del FRENTE DE GUERRA CACIQUE PIPITA-BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, durante sus recorridos cometieron numerosos asesinatos de personas previamente seleccionadas a los que señalaban como militantes , auxiliadores o simpatizantes del grupo insurgente “OSCAR WILLIAM CALVO OCAMPO” del Ejército de Liberación Popular –E.P.L.-, organización que tiene su mayor influencia en jurisdicción del municipio de Quinchía, donde

---

<sup>63</sup> **Artículo 4**

A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

también ha cometido diversos actos de violencia y por ello de alguna manera la citada organización fue declarada objetivo militar por parte de la estructura de las autodefensas<sup>64</sup>, aspecto del cual ofrece información el reinsertado del frente de guerra CACIQUE PIPINTA, CARLOS MARIO LOPEZ<sup>65</sup>.

De la misma manera el referido reinsertado destacó que los "ajusticiamientos", eran perpetrados con base en listas elaboradas en información de personas guerrilleras del mismo pueblo, y del Comando de Policía, que llegaban al Comando Central del FRENTE DEL GUERRA CACIQUE PIPINTA, donde se confeccionaban las listas, se investigaba en las veredas correspondientes a cada uno sobre la información que se tuviera, y el Comando Central finalmente definía "los ajusticiamientos". Agregó que los patrulleros no conocen el contenido de las listas, como tampoco de las personas que eran "ajusticiadas", dicha información solo la poseía el Comandante del Grupo, destacando que entre las modalidades era que el patrullero hacía los retenes, pedía los documentos y se los pasaba al Comandante para que los revisara y comparara con la lista que tenía, se separaba de la gente y cuando la gente se iba se procedía a ejecutar la orden, no sin antes informarle el porque se actuaba de tal manera y la otra manera de "ajusticiar" era enviando escuadras de ocho a diez hombres para que los sacaran de sus residencias<sup>66</sup>.

Dicho aspecto ciertamente fue corroborado por EURIDICE CORTES VELASCO, alias "DIANA", en su condición de Comandante Política del FRENTE CACIQUE PIPINTA, en el que ratificó que la mentada listada fue conformada con base en la información suministrada por civiles o militares con nombres y

---

<sup>64</sup> folio 111 c-2

<sup>65</sup> folio 120 c-2

<sup>66</sup> folio 119 c-2

acusaciones de personas de la región, efectuándose la pertinente investigación, destacando que la elaboración y ejecución de las listas era un trabajo netamente militar y los encargados eran los jefes de contraguerrillas y lo discutían con alias "JONHATAN" y alias "ALBERTO GUERRERO", y en la época en que se produjo el deceso de SARAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, el Comandante Militar del Frente era alias "MATEO"<sup>67</sup>.

De la misma manera en prueba de los continuos enfrentamientos en la zona por parte de los actores del conflicto de uno y otro bando, se cuenta con el informe de fecha 11 de febrero de 2003, signado por el Teniente Coronel GABRIEL HERNANDO PINILLA FRANCO, en su condición de Comandante del Batallón de Artillería No.8 San Mateo, en el que deja a disposición armamento decomisado el 7 de febrero de 2003 por tropas de esa Unidad en la Vereda Juan Tapao del municipio de Quinchía, luego de enfrentamientos armados entre grupos armados al margen de la ley, y algunas pertenencias con siglas del E.P.L.<sup>68</sup> a un cuerpo que se halló en el lugar, de quien no se determinara su identidad<sup>69</sup>, y por ende el orden público también para aquella época se encontraba en gran manera alterado en la zona rural, según lo informó el Intendente JOSE ABSALON RAMÍREZ CALVO, como Comandante Grupo de Reacción de Quinchía<sup>70</sup>.

Con todo se puede colegir que durante los meses de enero a abril de 2003, el GRUPO CONTRAGUERRILLA ESCORPION del FRENTE DE GUERRA CACIQUE PIPINTA, del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR DE LAS AUC, estaba ejecutando una operación de militar consistente en diezmar la capacidad del enemigo, asesinando a

---

<sup>67</sup> folio 242 c-3

<sup>68</sup> folio 247 c-1

<sup>69</sup> folio 243 c-1

<sup>70</sup> folio 219 c-1

sus militantes, auxiliares y simpatizantes del FRENTE "OSCAR WILLIAM CALVO OCAMPO" DEL EPL, cuya influencia era en la región del Quinchía, según lo informado por el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ<sup>71</sup>.

De suerte que es indiscutible que se halla demostrado el aspecto objetivo, toda vez que al grupo combatiente le asistía el deber del cumplimiento del principio de distinción entre combatientes y no combatientes<sup>72</sup>, pues a lo largo de sus diversas incursiones en el área rural de la jurisdicción de Quinchía, fueron perpetrados homicidios contra la población civil.

A la luz de los Convenios Internacionales los homicidios anteriormente analizados constituyen una grave trasgresión al derecho internacional humanitario, en virtud a que cada uno de los occisos al momento de su deceso se encontraban vistiendo prendas de uso común, lo que a las claras los convierte en no combatientes, pues no se hallan descritos en las categorías señaladas en el artículo 4-A- del Convenio III<sup>73</sup>.

Además el supuesto de ser auxiliares o simpatizantes del enemigo, en manera alguna los puede convertir en objetivo militar, pues dentro de la órbita del derecho internacional humanitario los no combatientes son los miembros de las Fuerzas Armadas que forman parte del personal sanitario y religioso y están dedicados exclusivamente a su cometido; los civiles que acompañan a las fuerzas armadas, sin formar parte integrante de ellas, tales como los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, proveedores, y los

---

<sup>71</sup> Folio 223 c-2

<sup>72</sup> C-251/02 CORTE CONSTITUCIONAL

<sup>73</sup> **Artículo 4**

miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además los individuos civiles que constituyan la población civil<sup>74</sup>.

De otra parte, en el paginario según lo informado en el informe de policía calendado del 25 de marzo de 2003, en pretérita oportunidad al occiso JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, le había sido hallada en su vivienda granadas de fragmentación y material explosivo al parecer perteneciente a un grupo subversivo y por ello estuvo privado de la libertad y posteriormente a su regreso se produjo su deceso<sup>75</sup>.

De ahí que resulta menester traer este punto a colación para sintetizar, que en este evento no se puede deprecar que el occiso en alusión se tratara de un combatiente, pues al momento de producirse su deceso no participaba directamente en las hostilidades, y por ende sin lugar a dudas ostentaba la calidad de persona civil: "2. **Definición de persona civil y de bienes civiles:** Es una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas (véase Capítulo III Sección I)<sup>76</sup> y también se le considerará como tal en caso de duda. La población civil está integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50)."<sup>77</sup>.

De suerte que al momento de los hechos al encontrarse el occiso con indumentaria de uso común, era considerado persona civil, y aún cuando en otrora oportunidad le hubiese hallado armamento

---

<sup>74</sup> página 1043. NUEVO CODIGO PENAL. Jairo López Morales. TOMO II

<sup>75</sup> folio 189 c-1

<sup>76</sup> [Nota : En el artículo 4 del III Convenio, la expresión "fuerzas armadas", o "fuerzas armadas regulares" no incluye a los efectivos "regulares", es decir constituidos en aplicación de la legislación nacional reconocida por el Gobierno en el momento de constituirse. Los miembros de "otras" milicias no son parte de los efectivos regulares. Así pues, se ha suprimido esta distinción en el Protocolo.].

<sup>77</sup> CAPITULO IV - PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA **PROTOCOLO ADICIONAL 1**, TÍTULO IV / CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA(IV Convenio del 12 de agosto de 1949)

presuntamente para la guerrilla, en todo caso según lo indicado por el Protocolo Adicional I del Convenio IV de Ginebra, Sección I, literal 2, en caso de duda seguirá siendo considerado como persona civil, y por ende integrante de la población civil, protegido por el derecho internacional humanitario.

Similar panorama surge frente al occiso CARLOS MECIAS MUÑOZ BARTOLO, quien tenía una tienda en la vereda Buena Vista, y según lo informado por el -CTI-, atendía a todos los lugareños y por ende a adeptos del -EPL-, razón por la cual era señalado como auxiliador del grupo insurgente<sup>78</sup>, quien también utilizaba al momento de su deceso prendas de uso común, y tampoco existe prueba que hubiere intempestivamente tomado armas para hacerse parte del conflicto, lo que lo convierte en integrante de la población civil. Además la presunta pertenencia con un grupo de guerrilla que adujo las AUC, tampoco ésta demostrada y por ende al existir duda de dicha condición, continua siendo considerado integrante de la población civil.

En consecuencia se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza los varios homicidios perpetrados contra varios integrantes de la población civil, concretándose así la existencia indubitable la existencia del tipo penal, por tratarse como se dijo de sujetos pasivos con protección especial jurídica y socio-cultural, máxime que al atentarse en varias ocasiones el delito contra la vida contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario deviene su concurso homogéneo.

### **5.3.1.2. Del concierto para delinquir**

---

<sup>78</sup> folio 111 c-2



En la estructura del delito de concierto para delinquir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada que este presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>79</sup>.

En estas condiciones, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en comento, el cual se halla contenido en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta que las autodefensas unidas de Colombia, en la década más reciente se integró plenamente al conflicto armado interno, lo que comportó a que su presencia en diversas regiones del país se incrementará, y por ende su influencia militar.

En efecto según informe efectuado por la Sección de Información y Análisis del -CTI-, determinó que desde 1999, dicha estructura ilegal empezó a hacer presencia en la región limítrofe de los departamentos de Caldas y Risaralda, y más concretamente en los municipios caldenses de Riosucio, Supía, Anserma, Marmato, Chinchina, entre otros, así como la existencia de un grupo de autodefensas denominado FRENTE CACIQUE PIPINTA, los cuales se encuentran divididos en cuatro grupos denominados contraguerrillas: i) Escorpiones, ii) Los Cobras<sup>80</sup>, iii) Las Aguilas y iv) Los Halcones<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

<sup>80</sup> folio 110 c-2

<sup>81</sup> folio 51 c-3

En el mismo sentido el informe de entrevista efectuado por el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULARISARALDA, Ejército Nacional, a CARLOS MARIO LOPEZ, en el que indica que el Bloque Central Bolívar, se encuentra al mando de JULIAN BOLIVAR, quien a su vez maneja 28 frentes, y ERNESTO BAEZ quien es el Comandante de Estamento Político<sup>82</sup>.

Asimismo agregó, que uno de los frentes que componente el citado bloque, es el FRENTE DE GUERRA CACIQUE PIPINTA, al mando de ALBERTO GUERRERO, Comandante militar alias JONATAN, Comandante Político alias "DIANA", Comandante financiero alias "DON MARIO", Comandante de Grupo Escorpión alias "HUGO" al mando de 25 patrulleros, Comandante de Grupo Águilas alias "FERNANDO" al mando de 25 patrulleros, Comandante de Grupo Las Cobras alias "EL PAISA" al mando de 22 patrulleros, y un nuevo grupo que se encuentra entre Valparaíso y Pintada<sup>83</sup>.

De la misma manera que el FRENTE DE GUERRA cuenta con grupos urbanos, así: i) Manizales, 20 urbanos al mando del Comando "FABIO", ii) Supía (Caldas) con 10 urbanos manejados por alias "VICTOR", iii) Chinchina (Caldas), con 5 urbanos, iv) corregimiento de la Pintada, con 6 urbanos al mando de alias "PACO", antes perteneciente al Bloque Metro, v) en todos los municipios en especial Quinchía y Anserma (Caldas)<sup>84</sup>.

En prueba de su contenido, obra el informe del Departamento de Policía (Caldas), Seccional de Policía Judicial, informa de varias actividades ilegales desarrolladas por parte del Frente de Guerra

---

<sup>82</sup> folio 8 c-1

<sup>83</sup> folio 8 c-1

<sup>84</sup> folio 8 c-1

CACIQUE PIPINTA, entre las que se hallan recursos públicos, actividades de narcotráfico, aportes obtenidos por extorsiones<sup>85</sup>.

De otro lado dentro de la estructura formal y conceptual del proceso, siendo la congruencia la definición vinculante y progresiva de su objeto, y la resolución de acusación el determinador de su ámbito personal, material y jurídico, en suma es el acto procesal que fija las reglas para el juicio y delimita la órbita en que se desarrollará el debate, y por ende sus reglas son ley en el proceso, siendo una frontera inquebrantable para los sujetos procesales incluso para el Juez, según lo preceptuado por la jurisprudencia <sup>86</sup>.

Colorario con lo anterior el acta de formulación de cargos enrostró la existencia de la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º del artículo 340 C.P., la cual se halla plenamente demostrada, en virtud a que el informe de la Sección de Información y Análisis del -CTI-, indicó que las fracciones de contraguerrilla Escorpiones y Las Cobras, penetran y recorren casi la totalidad del municipio de Quinchía, lo que repitieron en tres ocasiones (sic), la primera de ellas en el mes de mayo de 2002, la segunda en octubre y noviembre del mismo año y la tercera en enero de 2003, permaneciendo en la región hasta mediados de marzo de 2003<sup>87</sup>, cuyo informe ratificó integralmente el reinsertado del citado frente de guerra CARLOS MARIO LOPEZ<sup>88</sup>.

De la misma manera agregó el citado reinsertado que los grupos contraguerrilla, se hallan subdivididos en escuadras conformadas

---

<sup>85</sup> folio 53 c-3

<sup>86</sup> Sentencia 04/07/2006. radicado 25655. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

<sup>87</sup> folio 110 c-2

<sup>88</sup> folio 120 c-2

de ocho a diez hombres, quienes se encargan de sacar de las residencias a los que aparecen en las listas<sup>89</sup>, o son interceptados en la vía<sup>90</sup>.

En el presente asunto, es indudable que la estructura ilegal llamada Autodefensas Unidas de Colombia, está organizada con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º - art. 340 C.P.

En efecto del material aportado se tiene al tratarse de una forma autónoma de delincuencia, dentro de los propósitos delictivos se encontraba concretamente el homicidio de personas, y más concretamente en el caso de autos en la zona rural del municipio de Quinchía (Risaralda), al ser considerados varios miembros de la población como simpatizantes, militantes, o auxiliares de un grupo de guerrilla que también tenía asentamiento en dicha región, los cuales fueron ordenados por el Comando Central, actos que elementalmente según lo indicado por la jurisprudencia causan alarma social y pérdida de credibilidad y desestabilización de las principales instituciones del Estado<sup>91</sup>.

Así las probanzas atrás referidas se tiene que se está frente a una organización, con número plural de individuos, en la que existe interdependencia funcional para llevar a cabo pluralidad de

---

<sup>89</sup> folio 119 c-2

<sup>90</sup> folio 119 c-2

<sup>91</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007  
PROCESO: 23997

delitos, entre ellos los de homicidio, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

### **5.2. 3.- De la responsabilidad:**

En cuanto al elemento subjetivo se tiene que la responsabilidad de los inculcados se encuentra plenamente determinada en grado de certeza, con los dichos de CARLOS MARIO LOPEZ, alias "VICENTE", miembro del GRUPO CONTRAGUERRILLA LOS ESCORPIONES, del Frente de Guerra CACIQUE PIPINTA, del Bloque CENTRAL BOLIVAR, quien determinó de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las incursiones en la zona rural del municipio de Quinchía y los homicidios de varios integrantes de su población, ello en cumplimiento de labores de contraguerrilla.

Refiere el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ, que el grupo contraguerrilla al que perteneció en el año 2003, era comandado por alias "HUGO"<sup>92</sup>, cuya comandancia fue corroborada por los desmovilizados CESAR AUGUSTO VALENCIA<sup>93</sup>, FABIO NELSON VALENCIA VIDAL<sup>94</sup>, FRANCISO JAVIER ARIAS HENANDEZ<sup>95</sup>, y JHON FREDY VINASCO TREJOS<sup>96</sup>, y posteriormente a través de reconocimiento fotográfico efectuado por CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ - comandante urbano FRENTE CACIQUE PIPINTA -, se determinó que correspondía a HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ<sup>97</sup>, quien en su injurada simplemente aceptó su militancia en dicho grupo<sup>98</sup>.

---

<sup>92</sup> folio 223 c-2

<sup>93</sup> folio 161 c-4

<sup>94</sup> folio 173 c-4

<sup>95</sup> folio 191 c-4

<sup>96</sup> folio 274 c-4

<sup>97</sup> folio 89 c-4

<sup>98</sup> folio 7 c-4

De la misma manera se determinó que al interior del citado grupo contraguerrilla "ESCORPIONES", entre los patrulleros se encontraba alias "PABLITO", quien se encargaba de las ejecuciones, según lo refirió CARLOS MARIO LOPEZ, destacando que dicha labor era efectuada exclusivamente por una persona<sup>99</sup>, siendo ratificada dicha función por CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ<sup>100</sup>, quien también a través de reconocimiento fotográfico se comprobó que se trataba de YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON<sup>101</sup>, y quien aceptó únicamente su militancia en la estructura armada desde octubre 2002<sup>102</sup>.

De la misma manera se determinó que el área de influencia de dicho grupo militar era la zona rural del municipio de Quinchía (Risaralda), la cual según lo indicó el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ, fueron enviados allí por el Comandante del FRENTE CACIQUE PIPINTA, alias "JHONATAN", en el mes de enero de 2003, para tal efecto con un grupo contraguerrilla encargado de ejercer control en la zona, "*sacando a todos los pertenecientes al EPL y a los simpatizantes y colaboradores*"<sup>103</sup>, agregando CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ – comandante urbano -, que HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ, era el encargado de buscar guerrilla y combatirla, buscaba simpatizantes y colaboradores<sup>104</sup>.

Justamente como parte de dicha operación militar se encontraba la conformación de una lista de objetivos militares, por ser considerados guerrilleros, según lo informó CARLOS MARIO

---

<sup>99</sup> folio 226 c-2

<sup>100</sup> folio 80 c-4

<sup>101</sup> folio 89 c-4

<sup>102</sup> folio 13 c-4

<sup>103</sup> folio 223 c-2

<sup>104</sup> folio 199 c-3

LOPEZ<sup>105</sup>, las cuales eran conformadas por información del Comando de Policía u otras autoridades, y con base en los señalamientos el Comando Central define los ajusticiamientos<sup>106</sup>; en tanto por CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ – comandante urbano -, destacó que la misma comunidad era quien proporcionaba las personas no gratas, investigaban si era cierto y procedían a su ejecución<sup>107</sup>.

De lo analizado dista en gran manera que no se trató de una ejecución militar la emprendida por el GRUPO DE CONTRAGUERRILLA "ESCORPION", desde el mes de enero de 2003, calenda en la que se inició su presencia militar, pues se procedió sin distinción alguno a la ejecución de población civil, que a más de presuntamente auxiliar ya sea por convicción o miedo a guerrillas del EPL, no son combatientes, también en desarrollo de dicha actividad militar se ejecutó la conducta contra personas "no gratas", lo que elementalmente se insiste, se opone de tratarse de una operación militar, más bien se trataba de una "cacería de brujas", pues como se analizó en punto de la materialidad ninguno de los occisos detentaba la calidad de combatiente, y si existiera alguna circunstancia que permitiera deprecar su presunta militancia con grupos de guerrilla, en todo caso a la luz de los Convenios Adicionales de los Tratados Internacionales de derecho internacional humanitario gozan de duda y por ende continúan siendo integrantes de la población civil, según lo analizado en la materialidad, es decir son sujetos con protección a los procedimientos bélicos.

Además aún cuando inicialmente el grupo de guerrilla comandado por HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ, alias "HUGO", tuviera el

---

<sup>105</sup> folio 119 c-2

<sup>106</sup> folio 119 c-2

<sup>107</sup> folio 198 c-3

propósito de combate militar con el enemigo, ciertamente de los múltiples homicidios analizados en punto de materialidad no se ejecutaron durante una operación militar, o en desarrollo de una hostilidad militar, sino se trataron de irrupciones en inmuebles, o en la vía, seguidos de su ejecución, procedimientos estos que en manera alguna pueden emular la condición de hostilidad o ataque, sino más bien "ejecuciones alevés" a la población civil, con el de fin propagar miedo en la población ante cualquier señalamiento por una circunstancia eventual o casual, o simplemente como método de escarmiento, lo que ratifica ciertamente que los ataques fueron dirigidos de manera intencional contra la población civil, y a más de ello utilizando prendas militares y armamento propio para el combate, como fusiles, el cual conforme a lo señalado en precedencia - la materialidad - fue también detonado contra humanidad de la inerme población civil.

En prueba de dichas irrupciones a las moradas de los indefensos civiles, cuya modalidad fue ratificada por el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ<sup>108</sup>, según lo indicó VELMA LADINO OSPÍNA, en su condición de cónyuge del occiso HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, ingresaron a su inmueble sujetos uniformados con brazaletes de las AUC, y sacaron a su cónyuge de su residencia, con los resultados ya conocidos<sup>109</sup>; de la misma manera refirió MAGNOLIA DE JESÚS LARGO LARGO, se encontraba en compañía de su extinto cónyuge JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, en la finca cuando ingresaron dos individuos con uniformes camuflados, y lo asesinaron<sup>110</sup>; similares circunstancias relató MARIA LEONILDE ESPINOSA DE CARO, rodearon el deceso de su cónyuge JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, quien se

---

<sup>108</sup> folio 227 c-2

<sup>109</sup> folio 74 c-1 y folio 158 c-3

<sup>110</sup> folio 192 c-1/folio 169 c-3



encontraba en su residencia cuando irrumpieron sujetos uniformados, con armas y brazaletes de las AUC<sup>111</sup>.

También LUZ MARIELA CANO MAYA, indicó que llegaron a la finca aproximadamente 40 sujetos uniformados como el Ejército y con brazaletes de las -AUC-, exigiendo la presencia de CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO, a quien posteriormente ejecutaron<sup>112</sup>, ciertamente el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ, reveló que en los varios homicidios perpetrados por el grupo de contraguerrilla en el que militó, fue la ejecución de MUÑOZ BARTOLO, por ser simpatizante y por ende la tienda que tenía era considerada de la guerrilla<sup>113</sup>, lo que corrobora que la población civil queda en medio de los actores del conflicto y sus acciones por miedo o casualidad son calificadas como auxilio o simpatía al otro bando.

En igual sentido LUZ MARINA LARGO DE TAPASCO, quien refirió que ingresaron a su residencia varios individuos, los cuales tras la negativa de ARNOLDO DE JESÚS TAPASCO de abrir una de las puertas de la residencia, los agresores procedieron abrir la puerta utilizando una granada, procediendo seguidamente a ejecutarlo<sup>114</sup>; en tanto ABELARDO ANTONIO LADINO BARTOLO, esgrimió que fueron a su residencia dos hombres, saludaron a su hijo JORGE MARIO LADINO LADINO, y seguidamente detonaron las armas de fuego en su contra<sup>115</sup>.

También TERESITA DE JESÚS PEREZ YEPES, expuso que se encontraba en su residencia, cuando llegaron hombres uniformados, con la exigencia de efectuar una requisa, llamaron a su esposo ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, y le indicaron

---

<sup>111</sup> folio 161 c-3 / folio 36 c-2

<sup>112</sup> folio 164 c-3 / folio 36 c-2

<sup>113</sup> folio 225 c-2

<sup>114</sup> folio 277 c-2

<sup>115</sup> folio 119 c-1

que los acompañara, a lo cual cumplió sin ninguna restricción, siendo encontrado su cadáver en inmediaciones de la casa al otro día cuando lo estaba buscando.<sup>116</sup>.

De otro lado dentro de la ejecuciones del Grupo Contraguerrilla "Escorpión", modalidad corroborada por el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ<sup>117</sup>, fue asesinado JHON EDIER LARGO TAPASCO, a quien según lo mencionó LUZ MERIDA GONZALEZ RUIZ – cónyuge-, se encontraba amenazado por las autodefensas desde hace cinco o seis años, bajo el cargo de colaborador de la guerrilla, razón por la cual se fue durante un mes y a su regreso<sup>118</sup>, cuando se desplazaba en el rodante en compañía de ORLANDO LARGO VINASCO, quien señaló que fueron interceptados por un grupo de hombres, aproximadamente 30, uniformados con armamento, con brazaletes de las AUC, y una vez se percataron que el conductor era JHON EDIER LARGO TAPASCO, lo separaron del grupo, con los resultados ya conocidos<sup>119</sup>.

Análoga ejecución ocurrió con CARLOS ANTONIO DIAZ GUACHAPA, quien retornaba en compañía de varios amigos de un partido de fútbol, según lo relato RICARDO LUIS GUAPACHA JIMÉNEZ, cuando fueron abordados por un grupo de hombres armados y encapuchados, quienes ordenaron que se fueran del lugar, dejando en el sitio al conductor CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, procediendo a cumplir las exigencias del grupo armado, percatándose horas después del deceso de su primo<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> folio 271 c-1

<sup>117</sup> folio 226 c2

<sup>118</sup> folio 157 c-1

<sup>119</sup> folio 164 c-1

<sup>120</sup> folio 300 c-1

Otro tanto aconteció frente al homicidio de ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, quien apareció muerto en el sector conocido como “la vuelta del moquillo”, y acorde a las labores investigativas se determinó que en virtud a su ocupación de mototaxista, fue requerido por un joven para un servicio y posteriormente apareció muerto<sup>121</sup>, información corroborada por GERARDO EMILIO QUEBRADA<sup>122</sup>.

En el homicidio de RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA y RICAURTE ROJAS TREJOS, indicó ARLEY DE JESÚS TAPASCO GARCIA, que se dirigían en el vehículo con yuca en su interior, junto con una caravana de chivas, cuando fueron interceptados por un grupo de hombres uniformados, quienes con lista en mano les ordenaron separarse del grupo, y a los demás abandonar el lugar, siendo hallados sus cadáveres horas después en el mismo sitio en que fue realizado reten militar<sup>123</sup>, incursión corroborada por CARLOS MARIO LOPEZ – reinsertado -, entre otras revelaciones, aduciendo que su homicidio se ejecutó por el cargo de tratarse de colaborador de la guerrilla<sup>124</sup>.

Y finalmente entre las múltiples ejecuciones alevosas y fuera de combate, se encuentra el homicidio de la profesora SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, el cual se perpetró justamente como escarmiento a la población, en una muestra clara en ánimo de causar pánico a los civiles, y elementalmente atentando contra el principio de distinción de combatientes y no combatientes.

En efecto, según lo mencionó el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ, testigo directo y presencial que este homicidio se produjo

---

<sup>121</sup> folio 52 c-2

<sup>122</sup> folio 183 c-3

<sup>123</sup> folio 146 c-2

<sup>124</sup> folio 224 c-2

porque HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ alias "HUGO", al paso de la occisa SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, la saludo y ella no le contestó, y le preguntó donde había una tienda y ella le contestó groseramente que no sabía, entonces HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ, sacó el fusil, le hizo tres disparos en el pecho, y al ver percatarse que ella se mantenía en pie, seguidamente HENRY DE JESÚS TABARES le dio una patada, cayendo al piso, entonces YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, le propinó un tiro en la cabeza y continuaron la marcha<sup>125</sup>. Estas circunstancias son corroborados por EURIDICE CORTES VELASCO, alias "DIANA" – Comandante Ideológica -, quien también fue testigo presencial de los hechos, y ratificó el proceder del Comandante del Grupo de Contraguerrilla, al punto que por su actuar fue interrogado por la estructura<sup>126</sup>.

Particularmente en este homicidio, la ciudadana SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, fue atacada directamente por el comandante del grupo de contraguerrilla HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ, y sin reparo alguno de su posición de civil ajena en el conflicto armado, no en vano una vez le disparo esgrimió "*si ve vieja hp*"<sup>127</sup>, en una muestra clara del dolo con el que actuó, y utilizando medios bélicos que en igual proporción redundan en el sujeto, al detonarle en tres ocasiones el fúsil que llevaba consigo<sup>128</sup>, además fue tan inconsecuente y desproporcional el ataque que según lo adujo EURIDICE CORTES VELASCO – comandante ideológica-, que HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ le dio la orden a JHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON "*que le*

---

<sup>125</sup> folio 118 c-2

<sup>126</sup> folio 292 c-3

<sup>127</sup> folio 242 c-3

<sup>128</sup> folio 118 c-2

*diera un tiro”, quien sin ningún reparo se lo propinó en la cabeza<sup>129</sup>.*

Aunque en su ampliación de injurada JHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, alias “Pablo o Pablito”, adujo en torno a este cruento episodio que cuando él le disparo, lo hizo porque el Comandante “HUGO” - HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ -, le había dado la orden de disparar contra el cuerpo de la profesora, lo hizo por considerar que ya estaba muerta, a raíz del embate inicial efectuado por HENRY DE JESÚS TABARES, agregando que dicho proceder lo efectuó porque tenía miedo, pues días antes había pedido la baja<sup>130</sup>.

Si bien frente a esta particular formar de exculparse su defensor aduce que se está ante un delito imposible, pues ya se encontraba muerta la ciudadana SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS – profesora -, tal consideración resulta extraña, pues si bien su defendido aceptó de manera libre, voluntaria y sin condicionamiento alguno la responsabilidad en el homicidio de la civil en cuestión, la petición de la defensa en manera alguna puede desnaturalizar lo aceptado por el procesado, no empecé según lo indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo que impera es la voluntad del procesado, así en algunas ocasiones sea coadyuvada por su defensor<sup>131</sup>, la cual en este evento, se insiste sin ningún reparo aceptó su responsabilidad; de suerte que las peticiones de la defensa tras la aceptación de cargos de su defendido, deben gravitar en aspectos punitivos y concesiones de subrogados.

---

<sup>129</sup> folio 79 c-5

<sup>130</sup> folio 243 c-5

<sup>131</sup> sentencia 19 de julio de 2001. radicado 14823 M.P.HERMAN GALAN CASTELLANOS / Sentencia 3 de agosto/06. radicado 25477. MP SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

En todo caso, frente a las consideraciones del togado, y las exculpaciones ofrecidas por el procesado quedan huérfanas ante los contundentes dichos de JORGE IVAN CLAVIJO – cónyuge de SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS -, quien esgrimió que una vez los victimarios se alejaron del lugar, la encontró aún con vida e intentó hablarle, pero seguidamente falleció, llevándosela para su casa<sup>132</sup>.

Además las argumentaciones de YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, se tornan en exculpaciones que no explicaciones, pues el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ, es claro en señalar que aquel en el grupo contraguerrilla era el encargado de las ejecuciones, destacando *"el es el ese 4, que hace las vueltas para matarlos, es sanguinario es una persona que es feliz matando y sino no lo hace es como aburrido"*<sup>133</sup>, postura que de alguna manera la ratifica CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ – comandante urbano -, al indicar *"él era bueno para el gatillo, no le temblaba la mano, ..."*<sup>134</sup>.

De modo, que inexistente se advierte el miedo pregonado por el procesado, denotando más bien su interés malsano y desproporcionado de segar la vida de sus congéneres, coligiéndose que los acusados perpetraron los hechos delictuosos con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido o comúnmente aceptado como posible.

Importa destacar como si bien en el caso de la profesora SORAYA los acusados fueron autores materiales del ilícito, en los demás casos, lo que se evidencia es una coparticipación criminal y por ende viable deviene atribuir una coautoría impropia. Pacífica la

---

<sup>132</sup> folio 289 c-2

<sup>133</sup> folio 224 c-2

<sup>134</sup> folio 80 c-4

jurisprudencia en determinar <sup>135</sup>, en cuanto al componente al aspecto objetivo, de todo lo analizado que HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, libremente encaminaron su voluntad a la consecución de los hechos punibles que le fueran encargados por la organización armada ilegal y más concretamente por alias "JHONATAN" y alias "ALBERTO GUERRERO", según lo indicó DIANA EURIDICE CORTES VELASCO – Comandante Ideológica -<sup>136</sup>, lo que a todas luces desestima que su intrusión fuera causal, pues la contundencia de su aceptación, y la capacidad probatoria así lo corroboran.

Surge entonces una perfecta visualización en la división de las funciones en la operación delictiva, en razón a que HENRY DE JESUS TABARES VELEZ – Comandante del Grupo Contraguerrilla Escorpión - y JHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON – patrullero S4 [encargado de asesinar] Grupo Contraguerrilla Escorpión -, hicieron un aporte trascendental para su comisión, pues no de otra manera se hubiere logrado con tanta efectividad las incursiones a la población civil, y esencialmente porque dentro del plenario no obra prueba que apunte a demostrar que los inculpados se opusieron al proceder del Comando Central, dilucidándose de todo lo analizado que avalaban el proceder de la estructura y los móviles que los llevaron a tomar tan repudiables decisiones.

Conjuntamente se debe agregar que el significativo aporte de los aquí inculpados, cuyo propósito guiaba su conducta criminal, se efectuó una vez se iniciaron una y otra vez los iter criminis analizados en punto de materialidad, es decir, que una vez era avalada la orden por el Comando Central, los acusados se daban

---

<sup>135</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 05/10/2006. PROCESO:22358

<sup>136</sup> Folio 243 c-3

a la tarea de cumplir con plena efectividad la orden impartida al aprovechar su condición respectiva de Comandante y ejecutor del grupo contraguerrilla, es decir dando la orden de búsqueda de la víctima para seguidamente y de manera exclusiva AGUDELO CASTRILLON, les segaba la vida, lo que a las claras les proporcionaba confianza en el ataque y la concreción de los resultados de la estructura ilegal.

En cuanto al ingrediente subjetivo de la forma de participación en estudio, esto es el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, también concurre en el presente evento, habida cuenta que se concertaron las funciones previo a la comisión de los múltiples asesinatos, en virtud a que la Comandancia le impartió la orden a HENRY DE JESÚS TABARES VELEZ de atacar a la guerrilla, autorizándole con una lista de personas la ejecución de ciudadanos que eran objetivo militar, materializando la voluntad del grupo armando con la inquebrantable decisión de segar la vida de sus congéneres cuantas veces fuera necesario, máxime que según el contexto probatorio los coejecutores, se hallaban vinculados a la misma organización armada ilegal, siendo elemental que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

Es por todo lo anterior que le asiste responsabilidad a HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, pues los actos que encaminaron antes, durante y después en procura del homicidio de RICAURTE ROJAS TREJOS, RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, ARMANDO DE JESÚS TAPASCO, HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO, JORGE MARIO LADINO LADINO, ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, JHON EDIER LARGO TAPASCO, JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, demuestran el cumplimiento de



las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecían, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, y por ende procedente la sanción penal que se les impone.

## **6. DE LA PUNIBILIDAD**

Habida cuenta que los procesados fueron hallados penalmente responsables de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y concierto para delinquir agravado, y en virtud del fenómeno concursal, para efectos de tasar la pena a imponer se deberán individualizar cada una de las conductas .

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Determinado el ámbito punitivo de movilidad y en orden a establecer el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta pertinente precisar lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que al tener estas injerencia en cuarto respectivo, también hacen parte de la discusión y contradicción en el desarrollo del proceso, de suerte que la acusación es el marco conceptual, fáctico y jurídico en la que se debe soportar el fallo, y por ello debe abarcar la conducta circunstanciada y todos los motivos que incidan en la punibilidad, con la imputación fáctica y jurídica, y por ello el Juez esta

impedido para incluir agravantes no contempladas en la acusación, so pena de infringir el principio de congruencia<sup>137</sup>, en consecuencia en el presente asunto, el acta de formulación de cargos no determinó ninguna causal de mayor punibilidad, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, si bien los inculcados se encuentran purgando condena al encontrarse a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, es claro, que tal circunstancia, no puede tenerse como una circunstancia de mayor punibilidad, al contar con antecedentes<sup>138</sup>, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 360 a 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlm.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, la gravedad de la modalidad comportamental en que fue ejecutado el ilícito da cuenta del repudio a los integrantes de la población, pues en aras de causar aprensión a su enemigo, en prueba de la muestra de su castigo, hizo a la población civil destinataria de tan reprochables mecanismos, todo bajo el señalamiento de auxiliador, simpatizante, o militante, acciones bélicas en las que elementalmente participaron con ímpetu, por tanto se hace necesario imponer tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la

---

<sup>137</sup> sentencia 12 de septiembre de 2007. rad. 22349 del M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

<sup>138</sup> Sentencia 18 de mayo de 2005. M.P. ALVARO PEREZ PINZON

readecuación de su comportamiento, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **390 meses de prisión y 2750 sml**, como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al segundo delito, esto es el de concierto para delinquir agravado<sup>139</sup>, y acorde al tránsito normativo, se tiene que le resulta más favorable, la contenida en la Ley 733 de 2002 que tiene un marco punitivo de 72 a 144 meses y multa de 2000 a 20000 S.M.L.M.

Acorde al contenido del artículo 61 del C.P. la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500 S.M.L.M., para individualizar la pena, es indubitable que la conducta contra la seguridad pública, fue ejecutada con tal gravedad que causó alarma social y pánico general, pues la población desconocía los móviles para que fueran integrados en una lista, creada por la estructura ilegal con el propósito de abrogarse la facultad de administrar justicia ordenando especialmente atentarse contra la vida, por ello se les impondrá el máximo del cuarto en cada caso.

En otro sentido se desconocen los aspectos pecuniarios y obligaciones del procesado, en consecuencia se le irrogará como sanción el equivalente a 90 meses de prisión y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es 390 meses de prisión, guarismo que al se que le incrementará otros 300 meses de prisión y multa de 2000 sml, por el fenómeno

---

<sup>139</sup> Ley 733 de 2002 pena de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 / Ley 1121 de 2006 pena a 8 a 18 años y multa de 2700 a 30000 sml

concurral homogéneo contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, y 60 meses por el injusto contra la seguridad pública – concierto para delinquir agravado -, para un total de **750 meses y multa de 11.250 S.M.L.M**<sup>140</sup>.

En lo que refiere al cuamtun de la rebaja por sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a la dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad. Para lo cual la Alta Corporación con base en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y la allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y

---

<sup>140</sup> El numeral 4o del Art.39 C.P. que refiere sobre la acumulación de la multa en caso de concurso de conductas punibles, en primero término se individualizará la pena de multa con los criterios establecidos para la imposición de la pena de prisión, luego se sumaran las multas correspondiente para cada delito, las que no podrán exceder del máximo fijado en el la disposición en cita, esto es 50.000 sml

negociaciones, y por ende no corresponde a misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>141</sup>.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin embargo la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"* <sup>142</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto total por favorabilidad, habida cuenta de la reiterada gravedad de la modalidad comportamental, por ello solo se le reconocerá el 40% tanto a la pena privativa de prisión como a la acompañante de multa, por lo que se les impondrá **450 meses de prisión** y **multa 6750 salarios mínimos legales mensuales**, monto que deberán consignar cada uno en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico<sup>143</sup> designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de

---

<sup>141</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

<sup>142</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>142</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>143</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 18 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

## **7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna a través del bloque constitucional se han reconceptualizados los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar,

indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>144</sup>.

### 7.1 Indemnización Colectiva

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a las verdad, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"*<sup>145</sup>.

En atención a ello se dispuso la compulsa de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, ello en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

### 7.2. Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han

---

<sup>144</sup> C-454/06 CORTE CONSTITUCIONAL

<sup>145</sup> C-209/07 CORTE CONSTITUCIONAL

provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

#### 7.2.1.- Perjuicios materiales

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señalan que estos deben demostrarse.

#### 7.2.2.- De los Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la naturaleza, agravio y aflicción, es evidente que la grave modalidad y las repudiables circunstancias que acompañaron cada uno de los decesos, viéndose cada una de las familias avocadas a la zozobra y temor causado por el grupo armado, por ello se condenará a pagar a los condenados HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar en favor de los herederos de los occisos SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, RICAURTE ROJAS TREJOS, RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, ARMANDO DE JESÚS TAPASCO, HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO, JORGE MARIO LADINO LADINO, ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, JHON EDIER LARGO TAPASCO, JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA,



JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT, el equivalente en moneda nacional de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que los acusados HENRY DE JESUS TABARES VELEZ Y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

## **8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Los condenados no serán acreedores de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, los sentenciados HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, tendrán que permanecer privados de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia, una vez cesen los motivos de su detención por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales<sup>146</sup>.

## **9.- OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía (Risaralda) en auto del 13 de marzo de 2003<sup>147</sup>, ordenó la entrega

---

<sup>146</sup> folio 62 c-6

<sup>147</sup> HOMICIDIO DE ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ. Proceso 1774

provisional de la motocicleta de placas YFK-84 de Riosucio (Caldas), motor No.E103-1130185 y chasis No.BE11A-SC69636<sup>148</sup>, en consecuencia se ordena comunicar la entrega definitiva ante las autoridades de tránsito, para lo pertinente.

Como quiera que los inculcados HENRY DE JESUS TABARES VELEZ Y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON, se encuentra purgando pena por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales<sup>149</sup>, en consecuencia infórmese la presente decisión, los fines a que haya lugar.

Según se indicó en el acápite de indemnización colectiva, con miras a lograr la efectiva protección de la colectiva, se dispone la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la presunta comisión de los siguientes hechos punibles y presuntos responsables:

- ✓ Se investigue la presunta conducta penal y disciplinaria en la que pudieron incurrir los detectives JUAN CARLOS PORTO, JORGE N y FABIO N de Fiscalía General de la Nación, quienes presuntamente durante los años 2002 y 2003 suministraron información al FRENTE CACIQUE PIPITA, en el sentido señalar a población civil como objetivo militar, según lo informado por CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ, Comandante Urbano y hacían parte de la nómina de la organización<sup>150</sup>.
- ✓ Para los mismos fines compulsar copias a efectos de establecer qué miembros del Comando de Policía de Quinchía, participó en la entrega de información al FRENTE CACIQUE PIPINTA, para

---

<sup>148</sup> Folio 70 C-2

<sup>149</sup> folio 61 c-6

<sup>150</sup> folio 198 co-3

perpetrar homicidios selectivos, según lo informado por el reinsertado CARLOS MARIO LOPEZ<sup>151</sup>.

- ✓ Para los mismos fines compulsar copias penales y disciplinarias al exalcalde de Quinchía (Risaralda), ERNESTO N, quien según CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ, colaboró con varias ejecuciones<sup>152</sup>.
- ✓ En el mismo sentido a ALBERTO GUERRERO, - Comandante - y alias "JONHATAN", quien determinó varias de las ejecuciones aquí investigadas, según lo informó CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMÍREZ<sup>153</sup>.
- ✓ Asimismo se investigue la presunta comisión del ilícito de - despojo en campo de batalla - , de que fueran víctimas los civiles MARIA LEONILDE ESPINOSA DE CARO<sup>154</sup>, LUZ MARIELA CANO MAYA<sup>155</sup>,
- ✓ Se investigue la irregular conducta penal y disciplinaria en la que pudo haber incurrido el Sargento Reyes, quien según EDILBERTO HILDALDO LEIVA, lo iba a relevar de su condición de desmovilizado para convertirlo en soldado regular, y como en pretérita oportunidad había sido desertor del Ejército, iba a borrar del sistema dicho registro<sup>156</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**

---

<sup>151</sup> folio 119 c-2

<sup>152</sup> folio 81 c-4

<sup>153</sup> folio 85 c-4

<sup>154</sup> folio 161 c-3

<sup>155</sup> Folio 164 c-3 y 225 c-2

<sup>156</sup> folio 169 c-4

**DESCONGESTIÓN (O.I.T.),** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON,** a la pena principal de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISION y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (6750) S.M.L.M.** y la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el término de diez ocho años, como coautores del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO.- CONDENAR a HENRY DE JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON,** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos de las víctimas SORAYA PATRICIA DIAZ ARIAS, RICAURTE ROJAS TREJOS, RODRIGO ANTONIO TAPASCO GARCIA, ROGELIO DE JESÚS BECERRA ARCE, CARLOS ANTONIO DIAZ GUAPACHA, ARMANDO DE JESÚS TAPASCO, HECTOR CARLOS MOLINA ARENAS, CARLOS MESIAS MUÑOZ BARTOLO, JORGE MARIO LADINO LADINO, ANCIZAR DE JESÚS GARCIA CRUZ, JHON EDIER LARGO TAPASCO, JOSE ANTONIO ARICAPA PINEDA, JOSE ARÍSTIDES CARO BETANCOURT.

**TERCERO - ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que los acusados **HENRY DE**

**JESUS TABARES VELEZ y YHON JAIRO AGUDELO CASTRILLON**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**CUARTO .- DECLARAR** que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.-** Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**SEXTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – REPARTO- DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º. del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

**SEPTIMO –** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez **TERESA CASTILLO CASAS**